CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

<u>Sumilla</u>: El incumplimiento de una obligación determinada, debe ser valorada en relación a documentos que cumplan con el artículo 689 del Código Procesal Civil.

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 4370-2022, en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutante AZA GRAPHIC PERÚ SAC, contra el auto de vista, resolución 5, de 28 de enero de 2022, emitido por la 1° Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la CSJ de Lima; que REVOCÓ, el auto final, resolución 14 de 27 de mayo de 2021, que declaró FUNDADA en parte la contradicción de Luz Elena Quiroz Sanabria en el extremo que la oponente no tiene calidad de aval sin perjuicio de mantener la calidad de garante hipotecaria e infundada respecto sus otros extremos; INFUNDADA la contradicción de Mega Editores SAC; FUNDADA en parte la demanda; REFORMANDOLA,

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

declara **IMPROCEDENTE** la demanda de ejecución la demanda de ejecución y deniega ejecución.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA.-

El ejecutante AZA GRAPHIC PERÚ SAC, (fs. 38) interpone demanda de ejecución de garantías contra Mega Editores S.A.C. y la Sra. Luz Elena Quiroz Sanabria, en su calidad de aval solidaria, a fin de que cumplan con pagar la suma de US\$ 436,600.00, y en caso de incumplimiento, ordene sacar a remate público el inmueble otorgado en garantía por la Sra. Luz Elena Quiroz Sanabria, a favor de la empresa; en base a los siguientes fundamentos: 1) Aza Graphic Perú S.A.C. suscribió un contrato de impresión con Mega Editores S.A.C., por un valor de US\$ 436,600.00. 2) La Sra. Luz Elena Quiroz Sanabria, en calidad de aval solidaria, otorgó a favor nuestro, una garantía hipotecaria que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato señalado precedentemente; mediante escritura pública del 09/11/2016, la misma que quedó inscrita en Registros Públicos, sobre el inmueble ubicado en Lote N° 13, Mz. D, Urbanización Los Manzanos, Distrito de Santiago de Surco, con Ficha Registral Nº 189578 que continua en la Partida Nº 44660873, hasta por la suma de US\$ 436,600.00. 3) Mediante la

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

escritura pública mencionada, la Sra. Luz Elena Quiroz Sanabria, reconocía extender la vigencia de la hipoteca constituida a nuestro favor a la fecha de cancelación del contrato suscrito entre Aza Graphic Perú S.A.C. y Mega Editores S.A.C. 3) La cláusula quinta del contrato, describe la forma de pago, el cual señala expresamente que Mega Editores S.A.C., debía cumplir con el siguiente cronograma de pagos: - US\$ 145,600.00 con una letra de cambio con vencimiento el 31/03/2017. - US\$ 145,500.00 con dos letras de cambio con vencimiento el 31/04/2017. - US\$ 145,500.00 con una letra de cambio con vencimiento el 31/05/2017.

2.2. ADMISION DE DEMANDA.-

Mediante resolución N°2 de 16 de octubre de 2017 (fs. 102) se admite a trámite la demanda de ejecución de garantías, en la vía del proceso único de ejecución.

2.3. CONTRADICCIÓN.-

Luz Elena Quiroz Sanabria, mediante escrito de 08 de noviembre de 2017 a fs. 117, plantea contradicción, en los siguientes términos: 1) Que no es cierto que la recurrente se haya constituido como aval, toda vez que la figura del aval en la expedición de títulos valores debe de cumplir con una formalidad que en el presente caso no se ha observado, esto

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

es, que debe constar obligatoriamente en el correspondiente título valor, lo que no sucede en este caso. 2) La hipoteca constituida, en realidad no garantiza una obligación determinada o determinable, toda vez que en la cláusula tercera del contrato de garantía hipotecaria solo se ha detallado que esta garantiza el fiel cumplimiento del contrato suscrito entre ambas partes, no dando más detalles al respecto. 3) En relación al punto que antecede, señala que la demanda no cumple con el supuesto de hecho contenido en el precedente vinculante primero de la sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, toda vez que en ninguna cláusula se hace referencia de manera expresa sobre cuál es la obligación garantizada, limitándose a hacer referencia a "un contrato de impresión con la empresa Mega Editores S.A.C. por un valor de US\$ 436,600.00" sin que se identifique plenamente el mismo. 4) Señala que el contrato privado con firmas legalizadas, no constituye un título ejecutivo, por no estar contemplado en ninguno inciso del artículo 688 del Código Procesal Civil. 5) Cuestiona el hecho de no haberse acompañado documento en el cual conste la tasación comercial actualizada que es exigida por el inciso 3 del artículo 720 del Código Procesal Civil. 6) Infiere que las letras de cambio no resultan exigibles por haber sido entregadas las cambiales en garantía, esto es, que no contienen una orden incondicional de pago, lo que determina que no pueden tener la condición de títulos ejecutivos. 7) Cuestiona que las letras de cambio no

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

han sido protestadas conforme a lo pactado en el contrato de servicios de impresión celebrado entre las partes.

Mega Editores SAC, mediante escrito de 17 de noviembre de 2017 a fs. 160, plantea contradicción, en los siguientes términos: 1) Que la cláusula cuarta del indicado contrato, estableció el pago de la suma de dinero solicitada siempre y cuando se cumpliera con realizar la totalidad del volumen de impresión, cosa que no ha sucedido en el caso de autos, precisando que según la cláusula quinta del contrato se debió de emitir las guías de remisión por las entregas de los libros impresos con las correspondientes facturas. 2) Señala que al haber existido errores en la impresión de los libros en un promedio del 30%, es que la empresa recurrente se negó a dar conformidad al servicio prestado. encontrándose pendiente de establecer el monto que se debe compensar por el material defectuoso. 3) Infiere, al igual que la coejecutada, que las letras de cambio no resultan exigibles por haber sido entregadas dichas cambiales en garantía, esto es, que no contienen una orden incondicional de pago, lo que determina que no pueden tener la condición de títulos ejecutivos. 4) Al igual que la co-ejecutada, cuestiona que las letras de cambio no han sido protestadas conforme a lo pactado en el contrato de servicios de impresión celebrado entre las partes. 5) Por último, precisa que la ejecutante no ha considerado la totalidad de

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

los pagos realizados que sumarian en totalidad la suma de US\$ 107,500.00.

2.4. AUTO FINAL:

Mediante resolución 14, de 27 de mayo de 2021 (fs. 314), el Juez de la causa, declaró **FUNDADA** en parte la contradicción de Luz Elena Quiroz Sanabria en el extremo que la oponente no tiene calidad de aval sin perjuicio de mantener la calidad de garante hipotecaria; e, infundada respecto sus otros extremos; **INFUNDADA** la contradicción de Mega Editores SAC; **FUNDADA** en parte la demanda; en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a la contradicción de **Luz Elena Quiroz Sanabria**: 1) De la revisión de las letras de cambio puestas a cobro se observa que en ellas no se ha cumplido con la formalidad estipulada en el artículo 58.1. de la Ley de Títulos Valores. 2) Sin embargo, del contrato de garantía hipotecaria se aprecia en sus cláusulas primera y tercera que, si se ha cumplido con las formalidades para la constitución de la garantía hipotecaria en respaldo del contrato de impresión, por lo que de esta forma si estaría incluida en ella al haber respaldado (a través del mencionado contrato de constitución de garantía hipotecaria) la obligación dineraria de la empresa coejecutada. 3) Resulta incongruente

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que la ejecutada señale que las obligaciones no se encuentran debidamente determinadas, más aún, cuando si constan detallados de forma clara las obligaciones respaldadas. 4) En el presente proceso se viene ejecutando una garantía hipotecaria que se constituyó en respaldo de un contrato de servicios y en letras de cambios (folios 32 al 35), estos títulos cumplen con el supuesto fáctico contenido en el artículo 720 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la contradicción de **Mega Editores S.A.C.**: 1) La coejecutada se limita a contradecir el mandato de ejecución alegando que interrumpió el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos al haber advertido errores en los productos brindados por la ejecutante, y en base a ello es que la obligación puesta a cobro resultaría inexigible, al respecto, y teniendo en consideración que dicho supuesto de contradicción no se encuentra regulado por el ordenamiento procesal y que en la vía procedimental que se sigue, contándose con títulos ejecutivos como: el contrato de garantía hipotecaria y letras de cambio, así como el contrato de servicio de impresión, documentos que respaldan las obligaciones puestas a cobro, dichos supuestos de contradicción no podrían ampararse.

2.5. APELACIÓN. -

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La ejecutada Luz Elena Quiroz Sanabria, mediante escrito de 12 de julio de 2019 (fs. 348), interpone apelación en base a los siguientes fundamentos: 1) No se ha cumplido con el requisito de procedencia de la demanda de ejecución de garantía que exige el artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, esto es, que la obligación garantizada se encuentre contenida en el documento de constitución de garantía o en cualquier otro título ejecutivo, dado que, en el cuarto considerando de la resolución apelada se concluye que la garantía ha sido constituida con la finalidad de garantizar una obligación que se encuentra plenamente determinada por el monto de US\$ 436,600.00 (cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos dólares americanos) por lo tanto, para su ejecución no resulta exigible ningún otro documento. La coejecutada señala que la Escritura pública de constitución no puede constituir el título que apareja la ejecución, porque si bien cumple con el primer requisito de ser un documento que tiene la forma establecida por ley (instrumento público), sin embargo, no contiene: a) el elemento subjetivo porque no ha intervenido en dicho contrato el supuesto deudor Mega Editores S.A.C por lo que, resulta jurídicamente imposible que dicha empresa haya asumido una obligación que conste en el citado contrato; b) el elemento objetivo, porque si bien el contrato de constitución de garantía se hace referencia al contrato de impresión entre Aza Graphic S.A.C y Mega Editores S.A.C, ni siquiera la fecha de éste forma parte del contenido del

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

instrumento público de constitución de garantía hipotecaria. 2) El juzgador incurre en una grave contradicción cuando señala en el segundo párrafo del cuarto considerando que la obligación se encuentra plenamente determinada y por lo tanto no resulta exigible ningún otro documento; sin embargo, en el párrafo siguiente indica que para la dilucidación de los apartados contractuales convenidos por los recurrentes, es relevante "el contrato de servicio de impresión celebrado por la ejecutante y Mega Editores S.A.C, que ha sido referenciado en el título materia de ejecución". 3) La contradicción advertida en la fundamentación del auto final impugnado, permite concluir que contrariamente a lo que afirma en este, el contrato de constitución de garantía hipotecaria no contiene la obligación garantizada, sino que está consta en el contrato de servicio de impresión celebrado entre la ejecutante y Mega Editores S.A.C. 4) De la afirmación que efectúa el propio ejecutante en los numerales 1, 4 y 5 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda, se corrobora que la obligación cuyo pago pretende se encuentra en el contrato de servicios de impresión celebrado con Mega Editores S.A.C. por un valor de US\$ 436,600.00 que se adjunta como anexo 1-E de la demanda, el mismo que conforme bien ha concluido el juzgador, no constituye un documento que califique título ejecutivo. 5) La obligación garantizada no se encuentra contenida en el documento de constitución de garantía, sino en un documento

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

aparte; sin embargo, este último documento es un contrato privado que no califica como título ejecutivo, en tal sentido, al no haberse acompañado el título ejecutivo donde conste la obligación garantizada, la demanda de ejecución de garantía planteada por el ejecutante debe ser declarada improcedente. 6) En la resolución impugnada, no se ha advertido que la demanda no cumple con el requisito de procedencia consistente en adjuntar el documento que contenga la tasación actualizada del inmueble cuya ejecución se solicita, por lo tanto, la demanda de ejecución de garantías planteada por el ejecutante debe ser declarada improcedente.

El ejecutado Mega Editores S.A.C., mediante escrito de 12 de julio de 2019 (fs. 359), interpone apelación en base a los siguientes fundamentos: 1) Contrariamente a lo que se afirma en el auto final impugnado, la obligación garantizada se encuentra contenida en el documento de constitución de garantía, dado que, en el cuarto considerando de la resolución apelada se concluye que la garantía ha sido constituida con la finalidad de garantizar una obligación que se encuentra plenamente determinada por el monto de US\$ 436,600.00 (cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos dólares americanos) por lo tanto, para su ejecución no resulta exigible ningún otro documento. El co-ejecutado señala que la Escritura pública de constitución no puede constituir el título que apareja la ejecución, porque si bien cumple con el

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

primer requisito de ser un documento que tiene la forma establecida por ley (instrumento público), sin embargo, no contiene: a) el elemento subjetivo porque no ha intervenido en dicho contrato el supuesto deudor Mega Editores S.A.C., por lo que resulta jurídicamente imposible que dicha empresa haya asumido una obligación que conste en el citado contrato; b) el elemento objetivo porque si bien el contrato de constitución de garantía se hace referencia al contrato de impresión entre Aza Graphic S.A.C y Mega Editores S.A.C., ni siguiera la fecha de este forma parte del contenido del instrumento público de constitución de garantía hipotecaria. 2) El juzgador incurre en una grave contradicción cuando señala en el segundo párrafo del cuarto considerando que la obligación se encuentra plenamente determinada y por lo tanto no resulta exigible ningún otro documento; sin embargo, en el párrafo siguiente, indica que para la dilucidación de los apartados contractuales convenidos por los recurrentes, es relevante "el contrato de servicio de impresión celebrado por la ejecutante y Mega Editores S.A.C, que ha sido referenciado en el título materia de ejecución". 3) La contradicción advertida en la fundamentación del auto final impugnado, permite concluir que contrariamente a lo que afirma en este, el contrato de constitución de garantía hipotecaria no contiene la obligación garantizada, sino que esa consta en el contrato de servicio de impresión celebrado entre la ejecutante y Mega Editores S.A.C. 4) De la afirmación

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que efectúa el propio ejecutante en los numerales 1, 4 y 5 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda, se corrobora que la obligación cuyo pago pretende se encuentra en el contrato de servicios de impresión celebrado con Mega Editores S.A.C. por un valor de US\$ 436,600.00 que se adjunta como anexo 1-E de la demanda, el mismo que conforme bien ha concluido el juzgador, no constituye un documento que califique título ejecutivo. 5) La obligación no es exigible porque las letras de cambio se giraron en garantía como se señala en el Contrato de Impresión. 6) La obligación demandada no es líquida ni es liquidable por el sólo mérito del contrato de servicios de impresión de fecha 14.10.2016, que además no constituye un título ejecutivo. Cabe señalar, que si bien en la cláusula cuarta del contrato se estableció una contraprestación a favor de Aza Graphic Perú S.A.C por la suma de US\$ 436,600.00 (cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos dólares americanos), incluido IGV, dicha suma corresponde al monto global de los 168 mil textos escolares que se debían imprimir, esto es, siempre que se cumpliera con realizar la totalidad del volumen de impresión; cosa que no ha sucedido en el caso de autos, por lo expuesto la obligación cuyo pago exige el ejecutante no es líquida ni liquidable por el sólo mérito del contrato de servicios de impresión que se ha adjuntado como anexo 1-E de la demanda (que no constituye título ejecutivo), requiriéndose de una previa liquidación en base a

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

documentación que no ha sido presentada en el presente proceso de ejecución de garantía, como seria las órdenes de compra, las guías de remisión y las facturas.

2.6. AUTO DE VISTA:

Mediante resolución 5, de 28 de enero de 2022 (fs. 402), se **REVOCÓ**, el auto final, resolución 14 de 27 de mayo de 2021, que declaró FUNDADA en parte la contradicción de Luz Elena Quiroz Sanabria en el extremo que no tiene calidad de aval, sin perjuicio de mantener la calidad de garante hipotecaria e infundada respecto sus otros extremos; INFUNDADA la contradicción de Mega Editores S.A.C.; FUNDADA en parte la demanda, REFORMANDALA, declara IMPROCEDENTE la demanda de ejecución y se deniega ejecución; en base a los siguientes argumentos: 1) Contrariamente a lo sostenido por el Juez en el Fundamento Cuarto del auto impugnado, la obligación requerida no está perfectamente determinada en el Testimonio de Escritura con Garantía hipotecaria que si bien contiene la garantía, sin embargo, la obligación que refiere no puede ser calificada como tal, porque: a) De la lectura del contenido de ésta no se aprecia como indican los apelantes en sus agravios, el elemento subjetivo de la obligación- nótese que el obligado no es la garante hipotecaria sino la persona jurídica, quién interviene en el documento privado, esto es, el Contrato 1-EAnexo; b) Tampoco los

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

elementos objetivos, es decir, la prestación objeto de requerimiento que de manera más precisa se describe en la cláusula cuarta y quinta del Anexo 1-E, así la forma y fecha de pago de la obligación se señala en la cláusula quinta del mismo, es decir, para verificar ello es preciso remitirnos al contrato en mención. 2) El Testimonio de Escritura Pública no aparece inserto el Contrato de Impresión, sólo se refiere, lo que implica que no es parte de este sino un documento privado distinto. 3) Si la obligación contenida en el tantas veces mencionado Testimonio de Escritura Pública de garantía no es determinada, sino que es una obligación determinable, a efectos de despachar ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Procesal Civil y a las precisiones efectuadas en el Sexto Pleno Casatorio, la obligación debería estar contenida en un título ejecutivo. 4) La demanda deviene en improcedente porque las letras de cambio adjuntadas no tienen mérito ejecutivo; en consecuencia, al no tener mérito ejecutivo no se puede despachar ejecución de acuerdo al artículo 690-F del Código Procesal Civil.

2.7. RECURSO DE CASACIÓN. -

La Sala Suprema, mediante resolución de 29 de agosto de 2023, declaró procedente el recurso de casación interpuesta por la parte demandante Aza Graphic Perú SAC, por las siguientes causales: i)

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Infracción normativa e interpretación errónea del artículo 720 del Código Procesal Civil; señala que la Sala Superior a través de la recurrida, motivó que la obligación es determinable porque en el Testimonio de Garantía Hipotecaria, la obligación de pago a favor de la ejecutante no se puede calificar como determinada, ya que no cumple ni con el elemento subjetivo ni objetivo; respecto al elemento objetivo, la Sala Superior señaló que el deudor no participa de dicho contrato, y, respecto al elemento subjetivo, señaló que no se indica la pretensión objeto de la hipoteca; con lo cual, a criterio de la recurrente, manifiesta que, el Colegiado Superior incurre en una imprecisión ya que en la tercera y primera cláusula de la escritura pública de garantía hipotecaria, si están indicados los elementos objetivos y subjetivos. Ahora bien, en relación a la interpretación errónea de la norma denunciada, argumenta que, el Testimonio de Escritura Pública, conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil inciso 10, el referido documento es un título ejecutivo que amerita ejecución y si cumple con las formalidades que la ley prescribe y a su vez, la obligación se encuentra garantizada. De igual forma, establecen que existe interpretación errónea cuando el Órgano Superior señaló que para la ejecución de la garantía hipotecaria resulta necesaria establecer la validez de los títulos valores (letras de cambio), sin embargo, dicha pretensión no ha sido alegada por los demandantes. ii) Inobservancia

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

del VI Pleno Casatorio Civil; precisando que, la obligación contenida en el Testimonio de Escritura Pública de Hipoteca reúne los requisitos de validez previstos en el Pleno Casatorio, consecuentemente, no se requiere otro título ejecutivo para que proceda la presente acción de garantía. Asimismo, señala que existe una falsa apreciación de la Sala Superior al sostener sobre la necesidad de la intervención del deudor en el contrato hipotecario, la lleva a concluir que no cumple con el elemento subjetivo de la obligación y que el Testimonio de Escritura Pública con Garantía Hipotecaria adjuntado a la demanda, no contiene una obligación perfectamente determinada. Sin embargo, conforme al considerando 40 del Pleno Casatorio, referido a las hipotecas, se dijo que el propietario del inmueble puede ser el deudor; sin embargo, no es obligatorio que intervenga el deudor. iii) Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil; argumenta que, la Sala Superior analiza el Contrato de Hipoteca, aludiendo que en el Testimonio de Escritura Pública de Hipoteca no aparece inserto el contrato de impresión, sino que solo se hace referencia al mismo, lo que implica que no es parte de éste sino solo un documento privado distinto; lo cual es un error en que incurre la Sala, por cuanto resulta innecesario incorporar todo el contrato de impresión en el Testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria. Asimismo, cita entre sus argumentos a la CAS Nº 4913-2007-San Martín, bajo el fundamento que, la Sala no puede

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pretender modificar lo que las partes suscribieron dando su consentimiento en el Contrato de Garantía Hipotecaria, con conocimiento de sus cláusulas contractuales, y prestando así su conformidad con el documento notarial, donde, según las cláusulas tercera y cuarta de la escritura pública, la garante Luz Elena Quiroz Sanabria convino en hipotecar su inmueble materia de litis. iv) Infracción normativa del artículo 1099 del Código Civil; por cuanto la Sala Superior erradamente sostiene que es obligatoria en el caso en particular la intervención del deudor en el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Garantía Hipotecaria, cuestionando que en su celebración solo intervinieran la ejecutante y la garante hipotecaria, es decir, sin la intervención de la empresa deudora Mega Editores S.A.C. v) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; refiere que, la Sala no ha valorado correctamente de manera individual la prueba del Testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria que en su redacción literal contiene la cláusula primera, tercera y cuarta donde se señala de manera expresa e indubitable que el contrato que garantiza es el Contrato de Impresión celebrado entre Arza Graphic Perú S.A.C. y Mega Editores S.A.C., siendo este último identificado como el deudor que tiene obligación de pago frente al ejecutante. Asimismo, la motivación de la sala no resulta completa, coherente ni consistente con

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

el contenido de las pruebas actuadas en el proceso, puesto que no han sido valoradas adecuadamente por la Sala, por haber omitido valorar íntegramente el Contrato de Garantía Hipotecaria llegando a conclusiones erradas extraídas de una valoración inexacta de las pruebas.

III. DELIMITACION DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO: Estando a que la causal admitida, referida a una presunta afectación al debido proceso y valoración de la prueba, corresponde precisar que "El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: <u>la formal y la sustantiva</u>. En la de <u>carácter formal</u>, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de <u>carácter sustantiva</u> o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"¹. (Énfasis agregado)

TERCERO: De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico

¹ EXP. N.° 02467-2012-PA/TC

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

A mayor abundamiento, el Tribunal en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"².

CUARTO: En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

² EXP. N.° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO: El 9 de noviembre de 2016, AZA Graphic Perú SAC suscribió un contrato de garantía hipotecaria con Luz Elena Quiroz Sanabria. En virtud de este contrato, se garantiza el cumplimiento de una obligación principal por un monto de US\$ 436,600.00. Este acuerdo tiene como base el aseguramiento de una deuda, a través de la hipoteca sobre un bien inmueble, de modo que, en caso de incumplimiento de la obligación principal, se puede proceder a la ejecución de la garantía (la hipoteca) para el cobro de la deuda.

SEXTO: La Sala no ha observado, que el contrato de servicios de impresión de fecha 14 de octubre de 2016 efectuado entre Mega Editores SAC y Aza Graphic Perú SAC, cumple con el artículo 245 del Código Civil por ser un documento de fecha cierta, además de contener un monto determinado, en relación al artículo 689 del Código Procesal

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Civil; el que hace referencia la Escritura Pública de fecha 9 de noviembre de 2016; por tanto, al tratarse esta última, de un documento que asegura una garantía real constituida de una obligación determinada, sería el contrato de servicios, un documento idóneo para la existencia de una obligación.

SÉPTIMO: El Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en un análisis concienzudo de todas las pruebas aportadas en el proceso, puesto que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión.

OCTAVO: El presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-.

NOVENO: El Colegiado considera que se ha configurado la afectación del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula el auto de vista del 28 de enero de 2022; a efectos que se emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

IV. DECISIÓN:

Al amparo del artículo 396 del Código Procesal Civil, por cuyas razones Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte **ejecutante AZA GRAPHIC PERÚ SAC**; en consecuencia, **NULO** el auto de vista, resolución 5, de 28 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la CSJ de Lima; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones expuestas; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aza Graphic Perú SAC contra Mega Editores SAC y otra, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Juez supremo **Cunya Celi**.

S.S. ARANDA RODRÍGUEZ

CASACIÓN N°4370-2022 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

CUNYA CELI

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Mcrv/ETL/Jmt